

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 15 de septiembre de 1986

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia

(86/554/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente aprobar el Acuerdo en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia, para tener en cuenta la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo a los productos no agrícolas

y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia.

El texto del Canje de Notas se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1986.

*Por el Consejo**El Presidente*

G. HOWE

ACUERDO

en forma de Canje de Notas en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y la República de Islandia sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Islandia, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieren en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

La República de Islandia procederá de igual manera en relación con los productos del Anexo III y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que se fijan en el arancel aduanero islandés.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de Islandia respecto de lo que precede.

Le ruego acepte, Señor., el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del Consejo
de las Comunidades Europeas*

Bruselas, 14 de julio de 1986.

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota con fecha de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme al Protocolo adicional del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Islandia como consecuencia de la adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a la Comunidad, firmado en el día de hoy, y a las negociaciones que han tenido lugar entre la Comunidad y la República de Islandia sobre los acuerdos arancelarios transitorios que se deberán aplicar al comercio entre España y Portugal, por una parte, y Islandia, por otra, en relación con los productos no agrícolas y los productos agrícolas transformados no incluidos en el Acuerdo anteriormente citado.

En lo que se refiere a los productos que se mencionan en los Anexos I y II, debo confirmarle que el Reino de España y la República Portuguesa eliminarán gradualmente la diferencia que existe entre el derecho de base, según lo dispuesto en los artículos 4 y 10 del Protocolo adicional, y el arancel aduanero común para llegar el 1 de enero de 1993 al derecho establecido en este arancel. En el caso de España esta eliminación se efectuará en reducciones de 10 %, 12,5 %, 15 %, 15 %, 12,5 %, 12,5 %, 12,5 % y 10 % respectivamente. Para Portugal la eliminación de la diferencia se efectuará en reducciones de 10 %, 10 %, 15 %, 15 %, 10 %, 10 %, 15 % y 15 %, respectivamente.

A partir del 1 de marzo de 1986, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o los del arancel unificado CECA, el Reino de España aplicará estos últimos derechos.

A partir del 1 de marzo de 1986, la República Portuguesa aplicará un derecho que reduzca en un 10 % la diferencia entre el derecho de base y el del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA. A partir del 1 de enero de 1987, para las partidas arancelarias respecto de las cuales los derechos de base no difieran en más de un 15 % por encima o por debajo de los derechos del arancel aduanero común o del arancel unificado CECA, Portugal aplicará estos últimos derechos.

La República de Islandia procederá de igual manera en relación con los productos de los Anexo III y originarios de España y de Portugal, respectivamente, para alcanzar el 1 de enero de 1993 los derechos que se fijan en el arancel aduanero islandés.

El presente Canje de Notas será aprobado según los procedimientos propios de las Partes Contratantes.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo del gobierno de la República de Islandia respecto de lo que precede.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi gobierno con el contenido de su nota.

Le ruego acepte, Señor, el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
de la República de Islandia*

ANEXO I

ESPAÑA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: C. Levaduras artificiales preparadas
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: G. Los demás: I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — preparaciones alimenticias sustitutivas de la leche materna para el tratamiento de alteraciones metabólicas infantiles y otras preparaciones alimenticias

ANEXO II

PORTUGAL

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él: B. Los demás
05.07	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas: A. Plumas para artículos de cama, y plumón: II. Los demás B. Los demás
05.13	Esponjas naturales: B. Las demás
13.02	Goma laca, incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales: A. Resinas de coníferas
13.03	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: A. Jugos y extractos vegetales: III. De Cuassia amara IV. De regaliz V. De pelitre y raíces de plantas que contengan rotenona VI. De lúpulo VII. Extractos vegetales mezclados entre sí, para la fabricación de bebidas o preparaciones alimenticias VIII. Los demás: a) medicinales B. Materias pécticas, pectinatos y pectatos: ex I. Secos: — con exclusión de las materias pécticas ex II. Los demás: — con exclusión de las materias pécticas C. Agar-agar y otros mucílagos y espesativos derivados de los vegetales: I. Agar-agar II. Mucílagos y espesativos de garrofa o de semillas de garrofa (garrofin)
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos): A. Mimbre: II. Los demás B. Paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina:
15.06	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.)
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, sopladados, polimerizados o modificados por otros procedimientos

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
15.10	<p>Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:</p> <p>A. Ácido esteárico</p> <p>B. Ácido oleico</p> <p>ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado:</p> <p>— con exclusión de los productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácido graso igual o superior al 90 % en peso</p> <p>D. Alcoholes grasos industriales</p>
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y de lejías glicerinosas
15.15	<p>Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreada artificialmente; ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreada artificialmente:</p> <p>A. Esperma de ballena y de otros cetáceos (espermaceti), en bruto, prensada o refinada, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Ceras de abeja y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>II. Las demás</p>
15.16	<p>Ceras vegetales, incluso coloreadas artificialmente:</p> <p>B. Las demás</p>
15.17	<p>Degrás; residuos procedentes del tratamiento de los cuerpos grasos o de las ceras animales o vegetales:</p> <p>A. Degrás</p>
18.03	Cacao en masa o en panes (pasta de cacao), incluso desgrasado
18.04	Manteca de cacao, incluidos las grasas y el aceite de cacao
18.05	Cacao en polvo, sin azucarar
21.02	<p>Extractos o esencias de café, de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos o esencias; achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos:</p> <p>A. Extractos o esencias de café y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>B. Extractos o esencias de té o yerba mate y preparaciones a base de estos extractos y esencias</p> <p>C. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados:</p> <p>I. Achicoria tostada</p> <p>D. Extractos de achicoria tostada y los demás sucedaneos de café tostados:</p> <p>I. De achicoria tostada</p>
21.03	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.05	<p>Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas:</p> <p>B. Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas</p>
21.06	<p>Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas:</p> <p>A. Levaduras naturales vivas:</p> <p>I. Levaduras madres seleccionadas (levaduras de cultivo)</p> <p>III. Las demás</p> <p>C. Levaduras artificiales preparadas</p>
21.07	<p>Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:</p> <p>G. Los demás:</p> <p>I. Que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso:</p> <p>a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa):</p> <p>ex 1. que no contengan almidón ni fécula o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso:</p> <p>— con exclusión de los hidrolizados de proteínas y de los autolizados de levadura</p>

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve: A. Aguas minerales naturales o artificiales; aguas gaseosas
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07: ex A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche: — que no contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 % vol; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación: ex A. Alcohol etílico desnaturalizado de cualquier grado alcohólico: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex B. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico igual o superior a 80 % vol: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: A. Alcohol etílico sin desnaturalizar de grado alcohólico inferior a 80 % vol, que se presente en recipientes que contengan: ex I. 2 litros o menos: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE ex II. Más de 2 litros: — no obtenido a partir de los productos agrícolas que figuran en el Anexo II del Tratado CEE B. Preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados»): II. Los demás C. Bebidas alcohólicas: I. Ron, arac, tafia II. Ginebra III. Whisky IV. Vodka de grado alcohólico igual o inferior a 45 % vol, aguardiente de ciruelas, de peras o de cerezas V. Las demás, que se presenten en recipientes que contengan: ex a) 2 litros o menos: — con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido) ex b) más de 2 litros: — con exclusión de los que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco

ANEXO III

PORTUGAL

Número del arancel aduanero islandés	Designación de la mercancía
05.04.00	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros y en trozos
05.15.00	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas, animales muertos de los Capítulos 1 o 3, impropios para el consumo humano
14.02.00	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él
14.03.00	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces
14.05.00	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas
15.04.10	Aceites de hígados de pescado
15.04.20	Los demás aceites y grasas de pescado
15.04.30	Aceites y grasas de mamíferos marinos
15.05.00	Suintina y sustancias grasas derivadas (incluida la lanolina)
15.06.00	Las demás grasas de aceites animales (aceite de pie de buey, grasa de huesos y de desperdicios)
15.12.09	Aceites animales
16.03.00	Extractos y jugos de carne; extractos de pescado
20.02.01	Puré de tomate
21.03.00	Harina de mostaza y mostaza preparada
21.04.00	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos
21.05.29	Los demás preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas
22.01.01	Aguas minerales y las demás aguas gaseosas
22.08.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior al 80%; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación
23.01.10	Harinas y polvo de carne y de despojos, impropios para la alimentación humana; chicharrones
23.01.20	Harinas y polvo de pescado, de crustáceos o de moluscos, impropios para la alimentación humana
24.02.32	Rapé